

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N.º GG-AJ-007-2024

EL GERENTE GENERAL DE LA EMPRESA PÚBLICA - EMPRESA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE AMBATO EP-EMAPA-A

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante CRE) dispone que las resoluciones de los poderes públicos serán motivadas; y que no habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho;
- Que,** el artículo 82 de la CRE dispone: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”*;
- Que,** el numeral 1 del artículo 83 de la Carta Magna, dispone: *“Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente [...]”*;
- Que,** la EP-EMAPA-A es una institución del sector público conforme a lo señalado en el numeral 4 del art. 225 de la CRE;
- Que,** el artículo 288 de la Carta Magna ordena: *“Las compras públicas cumplirán con criterios de eficiencia, transparencia, calidad, responsabilidad ambiental y social [...]”*;
- Que,** la Ley Orgánica de Empresas Públicas (LOEP), en su artículo 4, establece: *“Las empresas públicas son entidades que pertenecen al Estado en los términos que establece la Constitución de la República, personas jurídicas de derecho público, con patrimonio propio, dotadas de autonomía presupuestaria, financiera, económica, administrativa y de gestión. [...]”*;
- Que,** el artículo 11 de la LOEP entre los deberes y atribuciones asignados al gerente general, en su numeral 2, dispone que *deberá “[c]umplir y hacer cumplir la ley, reglamentos y demás normativa aplicable, incluidas las resoluciones emitidas por el Directorio”*;
- Que,** el artículo 4 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública (LOSNCPP) señala que los contratos derivados de los procedimientos de contratación pública observarán los principios de legalidad, trato justo, igualdad, calidad, vigencia tecnológica, oportunidad, concurrencia, transparencia, publicidad; y participación nacional;

- Que,** el artículo 73 de la LOSNCP determina que las garantías otorgadas por un banco o institución financiera establecidos en el país o por intermedio de ellos son incondicionales, irrevocables y de cobro inmediato, por lo que no se admitirá cláusula alguna que establezca trámite administrativo previo bastando para su ejecución, el requerimiento por escrito de la beneficiaria de la garantía;
- Que,** el artículo 92 de la LOSNCP prevé: *“Terminación de los Contratos. - Los contratos terminan: [...] 1. Por cumplimiento de las obligaciones contractuales. [...]”*;
- Que,** el artículo 94 de la citada LOSNCP, ordena: *“Terminación Unilateral del Contrato. - La Entidad Contratante podrá declarar terminada anticipada y unilateralmente los contratos a que se refiere esta Ley, en los siguientes casos: 1. Por incumplimiento del contratista; [...]”*;
- Que,** el artículo 95 de la norma ibidem, regula el procedimiento de terminación unilateral de los contratos, y su notificación previa, indicando lo siguiente:

Notificación y Trámite. - Antes de proceder a la terminación unilateral, la Entidad Contratante notificará al contratista, con la anticipación de diez (10) días término, sobre su decisión de terminarlo unilateralmente. Junto con la notificación, se remitirán los informes técnico y económico, referentes al cumplimiento de las obligaciones de la Entidad Contratante y del contratista. La notificación señalará específicamente el incumplimiento o mora en que ha incurrido el contratista de acuerdo al artículo anterior y le advertirá que de no remediarlo en el término señalado, se dará por terminado unilateralmente el contrato.

Si el contratista no justificare la mora o no remediare el incumplimiento, en el término concedido, la Entidad Contratante podrá dar por terminado unilateralmente el contrato, mediante resolución de la máxima autoridad de la Entidad Contratante, que se comunicará por escrito al contratista y se publicará en el portal institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública SERCOP. La resolución de terminación unilateral no se suspenderá por la interposición de reclamos o recursos administrativos, demandas contencioso administrativas, arbitrales o de cualquier tipo o de acciones de amparo de parte del contratista. [...]

Los contratistas no podrán aducir que la Entidad Contratante está en mora del cumplimiento de sus obligaciones económicas en el caso de que el anticipo que les fuere entregado en virtud del contrato no se encontrare totalmente amortizado. La forma de calcular la amortización del anticipo constará en el Reglamento respectivo.

Solo se aducirá mora en el cumplimiento de las obligaciones económicas de la Entidad Contratante cuando esté amortizado totalmente el anticipo entregado al contratista, y éste mantenga obligaciones económicas pendientes de pago. La declaración unilateral de terminación del contrato dará derecho a la Entidad Contratante a establecer el avance físico de las obras, bienes o servicios, su liquidación financiera y contable, a ejecutar las garantías de fiel cumplimiento y, si fuere del caso, en la parte que corresponda, la garantía por el anticipo entregado debidamente reajustados hasta la fecha de terminación del contrato, teniendo el contratista el plazo término de diez (10) días para realizar el pago respectivo. Si vencido el término señalado no efectúa el pago, deberá cancelar el valor de la liquidación más los intereses fijados por el Directorio del Banco Central del Ecuador, los que se calcularán hasta la fecha efectiva del pago.

La Entidad Contratante también tendrá derecho a demandar la indemnización de los daños y perjuicios, a que haya lugar.

Una vez declarada la terminación unilateral, la Entidad Contratante podrá volver a contratar inmediatamente el objeto del contrato que fue terminado, de manera directa, de conformidad con el procedimiento que se establezca en el reglamento de aplicación de esta Ley.

Que, el artículo 295 del Reglamento General a la LOSNCP sobre el Administrador del Contrato establece: *“En todos los procedimientos que se formalicen a través de contratos u órdenes de compra, las entidades contratantes designarán de manera expresa a un administrador del contrato, quien velará por el cabal y oportuno cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones contractuales. [...]”*;

Que, el artículo 311 del Reglamento General a la LOSNCP dispone: *“Resolución de la terminación unilateral y anticipada. - La resolución de terminación unilateral del contrato observará los requisitos establecidos en el artículo 99 del Código Orgánico Administrativo y recogerá las partes pertinentes de los informes técnico, económico y jurídico. La resolución de terminación unilateral del contrato será publicada en el portal de COMPRASPÚBLICAS e inhabilitará al contratista registrado en el Registro Único de Proveedores (RUP). La resolución deberá señalar expresamente la terminación unilateral del contrato y declarar al contratista como incumplido.”*;

Que, el artículo 312 del Reglamento General a la LOSNCP indica:

Notificación de terminación unilateral del contrato.- En la resolución de terminación unilateral del contrato se establecerá el avance físico de las obras, bienes o servicios y la liquidación financiera y contable del contrato; requiriéndose que dentro del término de diez días contados a partir de la fecha de notificación de la resolución de terminación unilateral, el contratista pague a la entidad contratante los valores adeudados hasta la fecha de terminación del contrato conforme a la liquidación practicada y en la que se incluya, si fuera del caso, el valor del anticipo no devengado debidamente reajustado. La misma deberá ser notificada igualmente a la empresa de seguros, banco, o institución financiera que haya emitido las garantías. En el caso de que el contratista no pague el valor requerido dentro del término indicado en el inciso anterior, la entidad contratante pedirá por escrito al garante que, dentro del término de diez días contado a partir del requerimiento, ejecute las garantías otorgadas y dentro del mismo término pague a la entidad contratante los valores liquidados que incluyan los intereses fijados por el Directorio del Banco Central del Ecuador, que se calcularán hasta la fecha efectiva del pago.

Que, el Código Orgánico Administrativo (COA), en su artículo 18 contempla el principio de interdicción de la arbitrariedad, mismo que de acuerdo a la norma señala: *“Principio de interdicción de la arbitrariedad. Los organismos que conforman el sector público, deberán emitir sus actos conforme a los principios de juridicidad e igualdad y no podrán realizar interpretaciones arbitrarias. El ejercicio de las potestades discrecionales, observará los derechos individuales, el deber de motivación y la debida razonabilidad.”*;

Que, el mismo COA, dispone el artículo 23, contempla el principio de la razonabilidad, señalando que “[/]a decisión de las administraciones públicas debe motivada.”;

Que, la motivación debe ser debidamente actuada por la Administración Pública, por mandato constitucional, así como legal de conformidad al artículo 100 del COA, mismo que manda:

Motivación del acto administrativo. En la motivación del acto administrativo se observará: 1. El señalamiento de la norma jurídica o principios jurídicos aplicables y la determinación de su alcance. 2. La calificación de los hechos relevantes para la adopción de la decisión, sobre la base de la evidencia que conste en el expediente administrativo. 3. La explicación de la pertinencia del régimen jurídico invocado en relación con los hechos determinados. Se puede hacer remisión a otros documentos, siempre que la referencia se incorpore al texto del acto administrativo y conste en el expediente al que haya tenido acceso la persona interesada. Si la decisión que contiene el acto administrativo no se deriva del procedimiento o no se desprende lógicamente de los fundamentos expuestos, se entenderá que no ha sido motivado.

Que, el artículo 125 del COA, define al contrato administrativo, indicando que: “Es el acuerdo de voluntades productor de efectos jurídicos, entre dos o más sujetos de derecho, de los cuales uno ejerce una función administrativa. Los contratos administrativos se rigen por el ordenamiento jurídico específico en la materia”;

Que, en el Plan Anual de Contrataciones (PAC) de la EMPRESA PÚBLICA-EMPRESA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE AMBATO (en adelante EP-EMAPA-A), para el ejercicio fiscal 2022, se contempló la contratación del servicio de “PROVISION DE COMBUSTIBLES (GASOLINA SUPER, GASOLINA EXTRA, DIESEL 2) PARA LOS VEHICULOS DEL PARQUE AUTOMOTOR, MAQUINARIA, GENERADORES Y EQUIPOS MENORES DE LA EPEMAPA-A”;

Que, previo los informes y los estudios respectivos, la máxima autoridad de la EP-EMAPA-A, con Resolución No. RGCP-EP-EMAPA-A-213-2022 de fecha 21 de noviembre de 2022, resolvió autorizar el inicio y aprobar los pliegos del procedimiento de Cotización No. COTB-EPEMAPAA-002-22, con el objeto de contratar la prestación del servicio: “PROVISION DE COMBUSTIBLES (GASOLINA SUPER, GASOLINA EXTRA, DIESEL 2) PARA LOS VEHICULOS DEL PARQUE AUTOMOTOR, MAQUINARIA, GENERADORES Y EQUIPOS MENORES DE LA EPEMAPA-A”.

Que, de conformidad con los artículos 24 de la LOSNCP y 115 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas (COPFP), la Dirección Financiera y la Jefatura de Gestión Presupuestaria, extendieron la CERTIFICACIÓN PRESUPUESTARIA contenida en memorando DF-PRE-0058-2022 de fecha 24 de octubre de 2022, garantizándose la existencia y disponibilidad de fondos para la ejecución contractual, por un monto de USD 131.000,00 (ciento treinta un mil, con 00/100) dólares de los Estados Unidos de América;

- Que,** luego del proceso correspondiente, la máxima autoridad de la EP-EMAPA-A, mediante Resolución No. RACP-EP-EMAPA-A-151-2022 de fecha 19 de diciembre de 2022, adjudicó el contrato de “PROVISION DE COMBUSTIBLES (GASOLINA SUPER, GASOLINA EXTRA, DIESEL 2) PARA LOS VEHICULOS DEL PARQUE AUTOMOTOR, MAQUINARIA, GENERADORES Y EQUIPOS MENORES DE LA EPEMAPA-A”, a la empresa SAZFALVA CIA.LTDA., con RUC: 1891795749001, por el valor de USD 127.231,85000 (ciento veintisiete mil doscientos treinta y un, con 85/100), dólares de los Estados Unidos de América, más IVA;
- Que,** el 28 de diciembre de 2022, la EP-EMAPA-A y la compañía SAZFALVA CIA.LTDA., celebraron el **CONTRATO No. COTB-EPEMAPAA-002-22** para la “PROVISION DE COMBUSTIBLES (GASOLINA SUPER, GASOLINA EXTRA, DIESEL 2) PARA LOS VEHICULOS DEL PARQUE AUTOMOTOR, MAQUINARIA, GENERADORES Y EQUIPOS MENORES DE LA EPEMAPA-A”, por un valor total de USD 127.231,85000 (ciento veintisiete mil doscientos treinta y un, con 85/100), dólares de los Estados Unidos de América, más IVA; con un plazo de ejecución de 365 días contados a partir del 31 de diciembre del 2022; estableciéndose como forma de pago la entrega de un anticipo equivalente al 40% del monto total del contrato, y, un 60% de pagos mensuales, contra presentación de facturas del combustible consumido mensualmente, conforme a las órdenes de provisión de combustible u orden de despacho, autorizadas por la EP-EMAPA-A;
- Que,** con fecha 29 de diciembre de 2023, las Partes suscribieron un CONTRATO COMPLEMENTARIO del CONTRATO No. COTB-EPEMAPAA-002-22, con el objeto de ampliar por 32 días la provisión del servicio, acordándose que plazo iniciaría desde el 31 de diciembre del 2023 hasta el 31 de enero de 2024, y, que la forma de pago será mensual, según el consumo de combustible del parque automotor de la EP-EMAPA-A; señalándose además que el valor del anticipo se devengará en cada pago mensual realizado durante el plazo del contrato;
- Que,** mediante correo electrónico Zimbra, de fecha 09 de enero de 2024, la Lcda. Daniela Fernanda Paredes Reyes, en calidad de Delegada Técnica y Asistente Administrativa de la Unidad de Servicios Generales de la EP-EMAPA-A, informó al Administrador del Contrato, lo siguiente: “[...] por el presente me permito informar que; al momento la distribuidora de combustible SAZFALVA CIA.LTDA; no está despachando; mencionan que se acabó el cupo de carga y hay varias unidades que tienen medio tanque”, por lo tanto la Contratista no está cumpliendo con el objeto del contrato que es la “PROVISION DE COMBUSTIBLES (GASOLINA SUPER, GASOLINA EXTRA, DIESEL 2) PARA LOS VEHICULOS DEL PARQUE AUTOMOTOR, MAQUINARIA, GENERADORES Y EQUIPOS MENORES DE LA EPEMAPA-A”;
- Que,** con Oficio No. EP-EMAPA-A-GG-0004-2024, de fecha 10 de enero de 2024, el Administrador del Contrato, notificó a la CONTRATISTA con lo siguiente:

[...] ANTECEDENTES

-Debo recordarle que está vigente el Contrato Complementario del Contrato principal entre la EP-EMAPA-A y usted como contratista y representante legal de SAZFALVA CIA. LTDA, dentro del proceso de Cotización de Bienes y Servicios COTBEPEMAPAA-002-22, con el objeto de proceso "PROVISION DE COMBUSTIBLES (GASOLINA SUPER, GASOLINA EXTRA, DIESEL 2) PARA LOS VEHICULOS DEL PARQUE AUTOMOTOR, MAQUINARIA, GENERADORES Y EQUIPOS MENORES DE LA EP-EMAPA-A" el mismo que se suscribió el veintinueve de diciembre de 2023 con un plazo 32 días, que inicia desde el 31 de diciembre del 2023 hasta el 31 de enero de 2024, quedando expresamente establecido que constituye obligación de la CONTRATISTA ejecutar el contrato conforme a las especificaciones técnicas o términos de referencia establecidos en el pliego.

INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO

-Debo indicar que el día de ayer mediante correo electrónico Zimbra la Lcda. Daniela Fernanda Paredes Reyes en calidad de Delegada Técnica y Asistente Administrativa de la Unidad de Servicios Generales de la EP-EMAPA-A, en donde se indica que: "por el presente me permito informar que; al momento la distribuidora de combustible SAZFALVA CIA.LTDA; no está despachando; mencionan que se acabó el cupo de carga y hay varias unidades que tienen medio tanque", por lo tanto no está cumpliendo con el objeto del contrato que es la "PROVISION DE COMBUSTIBLES (GASOLINA SUPER, GASOLINA EXTRA, DIESEL 2) PARA LOS VEHICULOS DEL PARQUE AUTOMOTOR, MAQUINARIA, GENERADORES Y EQUIPOS MENORES DE LA EP-EMAPA-A".

JUSTIFICAR EL INCUMPLIMIENTO

Por lo tanto, solicito de la manera más comedida y Urgente se sirva indicar y justificar cuál es la razón de que NO se está cumpliendo con el contrato del objeto de contratación de la "PROVISION DE COMBUSTIBLES (GASOLINA SUPER, GASOLINA EXTRA, DIESEL 2) PARA LOS VEHICULOS DEL PARQUE AUTOMOTOR, MAQUINARIA, GENERADORES Y EQUIPOS MENORES DE LA EP-EMAPA-A" [...];

Que, mediante oficio S/N de fecha 10 de enero de 2024, la Contratista Msc. Angela Yesenia Zambrano Fernández - Representante legal de SAZFALVA CIA. LTDA da respuesta al Oficio EP-EMAPA-A-GG-0004-2024, de fecha 10 de enero de 2024 en donde informó al Administrador del Contrato lo siguiente:

[...] Quien suscribe; Angela Yesenia Zambrano Fernández con C.I. 1803621380 como Representante Legal de la compañía SAZFALVA CIA. LTDA. con RUC 1891795749001; en respuesta al Oficio EP-EMAPA-A-GG-0004-2024 del 10 de enero de 2024 remitido por su persona, donde se solicita se justifique las razones por las cuales no se está dando cumplimiento a lo dispuesto en el contrato de "PROVISION DE COMUSTIBLES (GASOLINA SUPER, GASOLINA EXTRA, DIESEL 2) PARA LOS VEHICULOS DEL PARQUE AUTOMOTOR, MAQUINARIA, GENERADORES Y EQUIPOS MENORES DE LA EP-EMAPA-A". debo informar a usted y por su intermedio a las autoridades de la EP-EMAPA-A, que debido a problemas económicos que hasta el momento no se ha podido resolver, nos vemos en la necesidad de pedirles la terminación unilateral del Contrato Complementario del Contrato principal dentro del proceso de Cotización de Bienes y Servicios COTBEPEMAPAA-002-22. Ante la situación actual de la empresa consideramos que no es factible cumplir con lo dispuesto en el contrato y por lo tanto sugerimos se proceda con la ejecución de las garantías [...].

Que, el 12 de enero de 2024, con Memorando No. GG-0013-2024, el Mg. Edison Fabián Rodríguez Moreno, en su calidad de Administrador de Contrato, elaboró el informe técnico de incumpliendo del CONTRATO No. COTB-

EPEMAPAA-002-22, determinándose en su dictamen: i) el avance de ejecución del contrato, ii) la liquidación económica, iii) el desglose del cumplimiento de las obligaciones de las partes, iv) los valores adeudados por concepto de anticipo no amortizado, v) las conclusiones, y, finalmente recomendado lo siguiente:

[...] - Después de exponer detalladamente la situación actual del proceso COTBEPMAPAA-022-22 para la PROVISION DE COMBUSTIBLE (GASOLINA SUPER, GASOLINA EXTRA, DIESEL 2) PARA LOS VEHICULOS DEL PARQUE AUTOMOTOR, MAQUINARIA, GENERADORES Y EQUIPOS MENORES DE LA EP-EMAPA-A COTBEPMAPAA-002-22; y, de acuerdo a lo que indica la Contratista en su oficio S/N de terminar Unilateralmente el contrato y conmina a que se ejecute las garantías; por lo tanto, se recomienda a Usted como máxima Autoridad de la EP-EMAPA-A, de ser legal y pertinente, terminar el contrato unilateralmente y se ejecute de las Garantías de Fiel Cumplimiento del Contrato y la de Buen Uso de anticipo según lo estipulado en el contrato [...].

Que, el 17 de enero de 2024, con memorando No. AJ-00037-2023, el Asesor Legal de la EP-EMAPA-A, extendió su Informe Legal, determinando los antecedentes del procedimiento, la problemática y análisis jurídico, concluyendo lo siguiente:

[...] En base a lo dispuesto en el art. 92, núm. 4, art. 94, núm.1 y art. 95 de la LOSNCP, se concluye que el Contratista, SAZFALVA CIA.LTDA., con RUC: 1891795749001, incumplió con la obligación de PROVISION DE COMBUSTIBLES (GASOLINA SUPER, GASOLINA EXTRA, DIESEL 2) PARA LOS VEHICULOS DEL PARQUE AUTOMOTOR, MAQUINARIA, GENERADORES Y EQUIPOS MENORES DE LA EPEMAPAA-A", hecho que además ha sido ratificado por el mismo Contratista. Por tanto, se extiende **criterio jurídico favorable** para la terminación anticipada y unilateral del Contrato No. COTB-EPEMAPAA-002-22 y su complementario. [...];

Que, con fecha 17 de enero de 2024, mediante memorando No. DF-0026-2024, el Contador General y la Directora Financiera de la EP-EMAPA-A, emitieron el informe de liquidación económica y contable del Contrato No. COTB-EPEMAPAA-002-22, de fecha 28 de diciembre de 2022, y el Contrato Complementario suscrito el 29 de diciembre de 2023; concluyendo lo siguiente:

[...] El valor pagado hasta el 9 de enero 2024 es el de: USD \$97,827.03 (NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y SIETE con 03/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA SIN INCLUIR EL IVA). Con relación con el valor del anticipo de USD 50,892.74, se ha devengado hasta el 9 de enero de 2024 el valor de: USD \$ 43,510.67 (CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS DIEZ CON 67/100 DÓLARES AMERICANOS), quedando del anticipo entregado al Contratista un valor pendiente por descontar de: USD \$7,382.07 (SIETE MIL TRECIENTOS OCHENTA Y DOS CON 07/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA). [...];

Que, mediante Acción de Personal N° TH/2023/000874, de fecha 8 de diciembre del 2023, fue nombrado en calidad de Gerente General, y representante legal de la EMPRESA PUBLICA EMPRESA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE AMBATO, "EP-EMAPA-A", el Ing. Byron Marcelo Pinto Guzmán, acción de personal que rige desde el 2023-12-08;

Que, en ejercicio de las atribuciones legales y con fundamento en la normativa antes descrita, en calidad de Gerente General y Representante Legal de la Empresa Pública Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Ambato, "EP-EMAPA-A";

RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR la terminación anticipada y unilateral del CONTRATO No. COTB-EPEMAPAA-002-22 de fecha 28 de diciembre de 2022, y el Contrato Complementario suscrito el 29 de diciembre de 2023, para la "PROVISION DE COMBUSTIBLES (GASOLINA SUPER, GASOLINA EXTRA, DIESEL 2) PARA LOS VEHICULOS DEL PARQUE AUTOMOTOR, MAQUINARIA, GENERADORES Y EQUIPOS MENORES DE LA EPEMAPA-A", por incumplimiento del Contratista, SAZFALVA CIA.LTDA., con RUC: 1891795749001, en base a lo dispuesto en el art. 92, núm. 4, art. 94, núm.1 y art. 95 de la LOSNCP; toda vez que el incumplimiento fue ratificado por el mismo contratista y no realizó la remediación correspondiente.

Artículo 2.- DECLARAR a la compañía SAZFALVA CIA.LTDA., con RUC: 1891795749001, así como, a su representante legal ZAMBRANO FERNANDEZ ANGELA YESENIA, con cédula número 1803621380, como contratista incumplido, en atención a la terminación anticipada y unilateral declarada en la presente resolución, acorde a lo dispuesto en los artículos 98 de la LOSNCP, 311 y 330 de su Reglamento General.

Artículo 3.- ESTABLECER como liquidación técnica, financiera y contable de plazos, multas, avance contractual y demás información, la constante en los informes técnico y financiero emitidos por el Administrador del Contrato y la Dirección Financiera, respectivamente; los cuales se encuentran detallados en los considerandos descritos en líneas anteriores y forman parte integrante de la presente resolución.

Artículo 4.- NOTIFICAR, a través de la Secretaría de Gerencia General, con el contenido de la presente Resolución a la compañía SAZFALVA CIA.LTDA., con RUC: 1891795749001, por intermedio de su representante legal, en la dirección que designó en el contrato administrativo y en el correo que registra la firma electrónica, esto es, en la Av. Indoamérica s/n y Querétaro de la ciudad de Ambato y en el correo electrónico: santazgasolinera@gmail.com.

Artículo 5.- CONCEDER el término legal de (10) diez días, contados a partir del día siguiente hábil de la fecha de notificación de esta resolución, para que la compañía SAZFALVA CIA.LTDA., pague a la EP-EMAPA-A los valores adeudados por concepto de anticipo no devengado: **USD 7.382,07 (SIETE MIL TRECIENTOS OCHENTA Y DOS con 07/100)** dólares de los Estados Unidos de América, de conformidad con la liquidación realizada por el Administrador del Contrato y la Dirección Financiera que forma parte esencial de esta resolución, y de conformidad con los artículos 95 de la LOSNCP y 312 de su Reglamento General.

Artículo 6.- NOTIFICAR a la compañía LATINA SEGUROS C.A., para que se efectivice el pago de los valores afianzados en la Póliza No. 0077720 (Seguro de Cumplimiento de Contrato), según lo ordenado en el artículo 95 de la LOSNCP. En el mismo sentido, por existir valores no devengados del anticipo entregado al Contratista, se efectivice los valores afianzados en la Póliza No. 0061676 (Seguro de Buen Uso de Anticipo), dentro del término de 10 días contados a partir de la notificación de la presente Resolución, en el caso que el afianzado no restituya los valores indicados en la liquidación realizada por el Administrador del Contrato y la Dirección Financiera, acorde a lo dispuesto en el artículo 312 del Reglamento General a la LOSNCP.

Se encarga el cumplimiento de esta diligencia de notificación a la Dirección Financiera.

Artículo 7.- SOLICITAR al Servicio Nacional de Contratación Pública (SERCOP), con toda la documentación prevista en el numeral 1 del artículo 330 de la Normativa Secundaria del SNCP, proceda a incluir y registrar en el Registro de Incumplimientos a la compañía SAZFALVA CIA.LTDA., con RUC: 1891795749001, así como, a su representante legal ZAMBRANO FERNANDEZ ANGELA YESENIA, con cédula número 1803621380, en calidad de contratista incumplido, por el incumplimiento de las obligaciones asumidas en el CONTRATO No. COTB-EPEMAPAA-002-22 de fecha 28 de diciembre de 2022, y el Contrato Complementario suscrito el 29 de diciembre de 2023; cumpliendo con lo establecido en el numeral 1 del artículo del artículo 19 y 98 de la LOSNCP.

Se encarga el cumplimiento de esta diligencia a la Jefa de Contratación Pública.

Artículo 8.- DISPONER a la Jefa de Contratación Pública de la EP-EMAPA-A, la publicación de la presente Resolución en el portal institucional del SERCOP.

Disposiciones Finales

Primera. – Disponer al Jefe de Tecnologías de Información, en coordinación con la Comité de Transparencia, publicar la presente resolución en la página web institucional, en atención a lo dispuesto en el artículo 19, numeral 9 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Segunda. – En consideración a lo dispuesto en el artículo 205 del Código Orgánico Administrativo, se deja constancia que el presente acto es dictado por la máxima autoridad del EP-EMAPA-A, causando estado en sede administrativa. Este acto solo podrá ser impugnado en sede judicial ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo competente, con las acciones y en los términos que contempla el Código Orgánico General de Proceso; sin perjuicio del recurso extraordinario en sede administrativa.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de suscripción, y alcanzará su eficacia con el cumplimiento de las notificaciones ordenadas,

conforme así lo establece el Art. 101 del COA, en concordancia con el inciso final del Art. 15 del Reglamento General a la LOSNCP.

Dado en el Despacho de Gerencia General, edificio matriz, 3er piso, Av. Antonio Clavijo e Isaías Sánchez. Ambato, 17 día de enero del dos mil veinte cuatro.

Notifíquese y Cúmplase. -

Ing. Byron Marcelo Pinto Guzmán MSc.
GERENTE GENERAL DE EP-EMAPA-A

2024/01/17
SGD: 7833-2022
Elaborado: Mauricio Barrera.